



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA

Carpeta Nº 1059 de 2018

Repartido Nº 873

Junio de 2019

PARQUES INDUSTRIALES Y PARQUES CIENTÍFICO - TECNOLÓGICOS

Modificaciones al actual Régimen Jurídico

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo
- Informe de la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes
- Disposiciones citadas

CÁMARA DE SENADORES
Comisión de Industria, Energía,
Comercio, Turismo y Servicios

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2º. (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10 de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere

indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 4º. (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5º. (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades, así como las normativas departamentales en lo que corresponda.

Artículo 6º. (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los servicios que se mencionan en el literal C) del artículo 10 de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

CAPÍTULO II

DE LA UBICACIÓN DE LOS PARQUES

Artículo 7º. (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8º. (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) Las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos.
- B) La existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios

adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro.

- C) La radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias y servicios que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo territorial.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTALADORES Y USUARIOS DE LOS PARQUES

Artículo 9º. (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque. El Poder Ejecutivo, podrá determinar excepciones, a empresas que por su potencial contribuyan a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.

- C) Empresas que presten otros servicios vinculados a las actividades que se realicen en el parque.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Asimismo fomentará especialmente los parques industriales y parques científico-tecnológicos que incorporen micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas que estén integradas o posean potencial de integración a cadenas de valor priorizadas, o que se desempeñen como proveedores o aliados estratégicos de otras empresas instaladas o a instalarse en los parques industriales y parques científico-tecnológicos.

Podrán instalarse en parques industriales y científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11. (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgarles a ellas, tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 12. (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del IRAE por hasta el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.
- C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que no compitan con la industria nacional.
- D) Crédito por el IVA incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional, no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad (SNTPyC) podrá establecer para instaladores y usuarios, condiciones de

acceso y financiamiento promocionales en todos los programas, instrumentos y actividades que en el ámbito de sus cometidos contribuyan al logro de los objetivos referidos en el artículo 1º de la presente ley. En particular podrá diseñar e implementar programas, instrumentos y actividades que promuevan el potencial de los parques industriales y parques científico-tecnológicos para captar inversiones y para generar economías de aglomeración y externalidades positivas que brinden beneficios a los usuarios, contribuyendo a la mejora en la generación de empleo y al desarrollo productivo de las áreas o zonas donde se localizan.

Artículo 14. (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15. (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definirlos como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Artículo 16. (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológicos).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control de la instalación y el funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se

realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17. (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, con una multa de hasta un máximo de 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18. (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que esta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 19. (Comisión Asesora).- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, por el siguiente:

“Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente sobre los Parques Industriales y Parques Científico - Tecnológicos al Poder Ejecutivo. Estará integrada por doce miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, dos del Congreso de Intendentes, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la secretaría del Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad, uno de la Cámara de Industrias del País, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, uno de la Asociación Nacional de Micro y Pequeña Empresa, uno de la Confederación Empresarial del Uruguay, y uno del Plenario Intersindical de Trabajadores Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT)”.

Cuando la actuación de la Comisión refiera a la habilitación de un parque industrial o científico-tecnológico, los dos representantes del Congreso de Intendentes deberán ser reemplazados por representantes del Gobierno Departamental y del Municipio donde se proyecte localizar el parque en cuestión. Si no existiera Municipio, dicho representante podrá ser sustituido por uno del Gobierno Departamental o del Congreso de Intendentes

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. (Aplicación y transición).- La presente ley se aplicará a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente ley.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus

habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21. (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 22. (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

SANDRA LAZO
Miembro Informante

JOSÉ AMORÍN

LEONARDO DE LEÓN

ALEJANDRO DRAPER

JORGE GANDINI

RAFAEL MICHELINI

YERÚ PARDIÑAS

*La Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, en sesión de
hoy, ha sancionado el siguiente
Proyecto de Ley*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2º. (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10 de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias y empresas que se instalen dentro del parque.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.

- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 4º. (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5º. (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

Artículo 6º. (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los

servicios que se mencionan en el literal C) del artículo 10 de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

CAPÍTULO II

DE LA UBICACIÓN DE LOS PARQUES

Artículo 7º. (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8º. (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) Las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos.
- B) La existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro.
- C) La radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo local.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTALADORES Y USUARIOS DE LOS PARQUES

Artículo 9º. (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los

requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque.
- C) Otras empresas que realicen actividades de servicios que determine el Poder Ejecutivo por su potencial contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Podrán instalarse en parques industriales y científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11. (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgar a estas tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS

Artículo 12. (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del IRAE por hasta el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

- C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que no compitan con la industria nacional.
- D) Crédito por el IVA incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional, no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

Artículo 14. (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15. (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definirlas como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Artículo 16. (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológicos).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su

cargo el control de la instalación y el funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17. (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo con una multa de hasta un máximo de 5.000.000 UI (cinco millones de unidades indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18. (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que esta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 19. (Comisión Asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por nueve miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, uno de la Cámara de Industrias del Uruguay, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y uno del Plenario Intersindical de Trabajadores Convención Nacional de Trabajadores (PIT-CNT).

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. (Aplicación y transición).- La presente ley se aplicará a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente ley.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21. (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 22. (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de abril de 2018.



VIRGINIA ORTIZ
Secretaria



JORGE GANDINI
Presidente



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
 Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo - Uruguay

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, **06 NOV 2017**

Sra. Presidente de la Asamblea General

Sen. Lucía Topolansky

Presente.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo la exposición de motivos y el proyecto de ley relativo a modificaciones al actual régimen jurídico en materia de Parques Industriales, con las cuales se busca generar un instrumento de política más potente y complementaria a la ley actual (ley N° 17.547 de 22 de agosto de 2002).

Exposición de motivos de Proyecto de Ley de Fomento y Promoción de Parques Industriales y Parques Científico-Tecnológicos

Los Parques Industriales (PI) y los Parques Científico – Tecnológicos (PCT) ofrecen a las empresas un medio propicio para ganar en productividad y eficiencia, al favorecer la generación de complementariedades productivas entre las empresas instaladas en un mismo predio y facilitar el acceso a innovaciones tecnológicas en el caso de las segundas. Los mismos brindan infraestructura y servicios para propender la instalación de empresas, la generación de sinergias, el desarrollo de pequeñas industrias proveedoras de bienes y servicios, y un microclima de negocios que permite situaciones ganar-ganar entre las empresas.

Por ello, los Parques Industriales son una herramienta de política que puede aportar a diferentes objetivos. Por un lado, permite la localización de las

industrias de manera ordenada, evitando conflictos por el uso del suelo y solapamiento de actividades, en espacios en los que la infraestructura está pensada para el crecimiento y desarrollo sostenido de las actividades de las empresas que allí se sitúen. Al mismo tiempo, contribuye con la racionalización del tránsito vehicular, de transporte de trabajadores, manejo de efluentes, residuos varios, entre otros.

Por su parte, los Parques Científicos – Tecnológicos aportan a la generación de conocimiento aplicable al proceso productivo, así como a la existencia de transferencia tecnológica entre universidades, empresas y otras instituciones allí instaladas, para que éstas lleguen a los mercados. Ofrecen servicios de valor añadido y espacios e instalaciones de alta calidad para facilitar la creación y el crecimiento de compañías innovadoras, así como la generación de innovaciones y la existencia de incubadoras de empresas en su predio.

La generación de economías de aglomeración y externalidades positivas que acompañan al establecimiento de estos parques, ofrece menores costos relativos, beneficios de la cooperación y complementación, así como otros beneficios no monetarios. Estos serán más o menos significativos en función del tipo de empresas e instituciones instaladas, así como su predisposición a la cooperación e interacción entre unidades.

Ambos tipos de parques contribuyen con la revalorización de determinadas zonas, aportando a procesos de desarrollo local que promuevan y fortalezcan las cadenas de valor en el territorio de manera equilibrada. Al mismo tiempo, contribuyen al dinamismo económico en poblaciones donde la cultura emprendedora es escasa, generando empleo y capacidades.

Son un instrumento de amplia utilización a nivel internacional. En Latinoamérica, un claro ejemplo de desarrollo de estas herramientas son



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo, Uruguay

Brasil, Chile y Argentina. Según las experiencias recogidas en los últimos 20 años, las pymes que se instalan en estos establecimientos, mejoran la eficiencia, potencian sinergias y la agregación de valor en sus productos, incrementan la formalización tanto de la empresa como del personal, propendiendo a la generación de nuevos empleos. La existencia de estos Parques afianza el tejido productivo regional permitiendo incluso convivencia adecuada con áreas residenciales.

En líneas generales, se ha construido un proyecto que recoge aspectos favorables de la normativa actual vigente (Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, y Decreto reglamentario 524/005), pero con agregados o modificaciones que permiten potenciar el instrumento para que pueda lograr aportar a los objetivos de desarrollo equilibrado y con valor agregado en el territorio.

Así, a la luz del bajo impacto del instrumento Parques Industriales en Uruguay, se busca reforzar el mismo incrementando por un lado los estímulos al instalador: los posibles beneficios fiscales a los que puede acceder, la masa crítica pasible de ser usuaria (permitiendo la inclusión de las industrias de contenidos como TiCs, Audiovisual, servicios biotecnológicos, así como servicios que generan impactos y sinergia en la productividad de la actividad tradicional), los servicios a proveer y ventajas a trasladar. Por el lado de los usuarios, el establecimiento por ley de una discriminación positiva de sus proyectos respecto al régimen general de promoción de inversiones, el potencial acceso a mejores servicios y la mayor probabilidad de complementariedades productivas, a tarifas menores y a la transferencia tecnológica e innovación aplicada –con la figura de los Parques Científico-Tecnológicos-, entre otras.

En particular, y en primer lugar, en esta propuesta de proyecto de ley se incorpora la promoción de Parques Científicos y Tecnológicos junto con los

Parques Industriales, apuntando a promover la generación de mayor valor agregado dado por la calidad del trabajo y las innovaciones incorporadas y aplicadas a las problemáticas u oportunidades en los procesos productivos (artículo 1º).

En esta línea, se estimula la instalación de incubadoras de empresas y de centros de capacitación dentro de sus predios, así como instituciones de investigación o innovación u otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado. Esto busca facilitar la generación continua de capacidades de los trabajadores e innovaciones en las empresas para responder a un mercado cada vez más exigente, teniendo en cuenta la sostenibilidad de dichos parques y al desarrollo económico- social de la zona de instalación del mismo.

En segundo lugar, se amplía el giro de actividad de las empresas que se pueden instalar en un Parque Industrial respecto a la normativa actual, incorporando la categoría de servicios –artículo 2º-, los cuales son detallados en el artículo 10º. Asimismo, se define que los Parques Científico-Tecnológicos tendrán por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores. Más aún, se prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda fomentar la existencia de parques especializados en determinado sector o área de actividad (artículo 4º). Finalmente, se establece que estas denominaciones sólo podrán ser utilizadas por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley (artículo 2º).

En tercer lugar, se establece la infraestructura mínima con la que deberán contar los Parques Industriales así como con la que deben contar los Parques Científico-Tecnológico (artículo 3º).



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo, Uruguay

En cuarto lugar, se establece que las actividades establecidas en estos parques deberá adaptarse a la normativa aplicable, sin perjuicio de las condiciones dispuestas en el presente proyecto de ley (artículo 5º).

En quinto lugar, se establece que se tendrá en cuenta el impacto global a los objetivos establecidos en el artículo 1º al momento de autorizar parques y sus usuarios, y que, en caso de relocalización de emprendimientos en el territorio nacional comprendidos en el literal c del artículo 10º del presente proyecto, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los objetivos (artículo 6º).

En sexto lugar, buscando la integralidad del texto, se incorporan cuatro artículos que forman parte de la ley vigente (ley N° 17.547) –artículos 7º, 8º, 21º y 22º- y que refieren a aspectos generales, prioridades, parcelas y destino de las construcciones respectivamente.

En séptimo lugar, se define a los instaladores de Parques Industriales y a los de Parques Científico Tecnológicos, estableciendo que el instalador puede prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros (artículo 9º).

En el siguiente artículo, son definidos los usuarios de los Parques Industriales y de los Parques Científico Tecnológicos, requiriéndose para ser del segundo tipo, la instalación de instituciones de investigación o innovación u otras vinculadas al conocimiento aplicado. Pero además, se extiende el giro de empresas y emprendimientos a instalarse, pues a las actividades permitidas por la actual normativa, se extiende el concepto de servicios conexos a servicios vinculados, además de darle la potestad al Poder Ejecutivo de establecer servicios considerados estratégicos dadas las contribuciones de los mismos a los objetivos del artículo 1º (artículo 10º).

En octavo lugar, se establece que los Parques Industriales y Parques Científico Tecnológicos no podrán otorgar un trato menos favorable a las MIPYMES, empresas autogestionadas y cooperativas respecto a otros usuarios, de forma de garantizar acceso y que puedan favorecerse de economías de escala y alcance, entre otros, ya mencionados anteriormente (artículo 11º).

En noveno lugar, se otorgan beneficios adicionales a los preestablecidos en la ley N° 16.906, de fecha 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión a realizarse en estos parques por usuarios, como por ejemplo la facultad de otorgar hasta un 15% adicional de exoneración de IRAE en monto y plazos respecto a igual proyecto de inversión fuera de un parque industrial. Para los instaladores, se establece la posibilidad de otorgar también beneficios que podrán por ejemplo llegar a la exoneración de IRAE correspondiente al 100% de la inversión, entre otros, según la contribución del proyecto a los objetivos establecidos en el artículo 1º (artículo 12º y artículo 15º).

En décimo lugar, con el objetivo de fortalecer el instrumento y la efectividad de los parques de referencia, se faculta a los entes públicos de poder establecer condiciones más atractivas en cuanto a tarifas o precios sobre bienes o servicios provistos por ellos (artículo 13º).

En undécimo lugar, se establece que, con todas las garantías necesarias para no vulnerar derechos ni obligaciones existentes por ejemplo en temas laborales, se pueda sustituir la obligación de la provisión de ciertas condiciones o instalaciones por parte de cada empresa individual, por la provisión de forma centralizada por el Parque Industrial o Parque Científico Tecnológico. Un ejemplo de ello son los comedores para trabajadores, considerando que esta posibilidad de armonización incrementa el atractivo de las empresas para instarse en estos instrumentos (artículo 14º).



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
 Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo, Uruguay

En duodécimo lugar, se refuerza la normativa actual con un capítulo de obligaciones y sanciones ante incumplimientos tanto de los instaladores como de sus usuarios, así como de la obligación a informar por parte de estos actores.

En decimotercer lugar, y de forma de acompañar la ampliación de usuarios posibles del régimen, para garantizar la representatividad, se incorpora a la Comisión Asesora existente, a integrantes de la Cámara Nacional de Servicios y de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Finalmente, se establecen disposiciones transitorias para los Parques amparados en el régimen actualmente vigente.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
 Presidente de la República
 Período 2015 - 2020



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

PROYECTO DE LEY

Ley de Fomento y Promoción de Parques Industriales y Parques Científico-Tecnológicos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1° (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2° (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10° de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3° (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Acceso adecuado a infraestructura de energía eléctrica.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.
- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacional y departamental.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19° de la presente ley.



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
 Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo, Uruguay

Artículo 4° (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5° (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

Artículo 6° (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los servicios que se mencionan en el literal c del artículo 10° de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

Capítulo II

De la ubicación de los parques

Artículo 7° (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8° (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos;
- B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro; y
- C) la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo local.

Capítulo III **De los instaladores y usuarios de los parques**

Artículo 9° (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10° (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque.
- C) Otras empresas que realicen actividades de servicios que determine el Poder Ejecutivo por su potencial contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.



MIEM - Dirección General de Secretaría
 Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
 Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
 www.miem.gub.uy
 Montevideo - Uruguay

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios entidades indicadas en los literales F) o G).

Podrán instalarse en parques industriales y científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11º (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgar a éstas tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

Capítulo IV De los beneficios

Artículo 12º (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por hasta el 100% del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para

cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.

- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.
- C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el I.V.A., a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que sean no competitivos con la industria nacional.
- D) Crédito por el I.V.A. incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13° (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional, no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

Artículo 14° (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15° (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definir éstas como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

Capítulo V

Del control y las sanciones

Artículo 16° (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológico).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control de la instalación y el



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4º piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo, Uruguay

funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17º (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científicos tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo con una multa de hasta un máximo de UI 5:000.000 (cinco millones de unidades indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18º (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la

Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que ésta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

Capítulo VI De la Comisión Asesora

Artículo 19° (Comisión Asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por nueve miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá, uno del Congreso de Intendentes, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, uno de la Cámara de Industrias del Uruguay, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y uno del PIT-CNT.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 20° (Aplicación y transición).- La presente ley será de aplicación a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21° (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.



MIEM - Dirección General de Secretaría
Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

Artículo 22° (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Artículo 23°.- Comuníquese, etc.

**COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA**

PARQUES INDUSTRIALES Y PARQUES CIENTÍFICO-TECNOLÓGICOS

Se declara de interés nacional su promoción y desarrollo

In f o r m e

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Industria, Energía y Minería ha aprobado el presente proyecto de ley, con salvedades de algunos de sus integrantes, que las expondrán en Sala.

Hace tiempo que está en consideración de la Comisión la idea de impulsar los parques industriales a la luz de los magros resultados de la legislación vigente. Esto se vio plasmado en un proyecto de ley del, en aquel entonces, diputado Álvaro Delgado; por lo tanto su tratamiento se inició a fines del período legislativo anterior. En la actual Comisión se planteó el mismo interés, la misma preocupación acerca de lo poco efectivas que han sido las iniciativas en la promoción de los parques industriales, por este motivo fue desarchivado el proyecto presentado. En su tratamiento, el Ministerio de Industria, Energía y Minería estuvo de acuerdo con las ideas generales y realizó una serie de consultas en el Ejecutivo sobre aquellos aspectos que son prerrogativas del mismo; a partir de esto presentó una nueva redacción sobre la base del proyecto del Diputado Delgado, que es el que traemos a consideración de esta Cámara.

Los Parques Industriales y los Parques Científico-Tecnológicos ofrecen a las empresas un medio propicio para mejorar la productividad y eficiencia al generar sinergias productivas entre las empresas instaladas en un mismo predio y facilitar el acceso a innovaciones tecnológicas en el caso de las segundas.

Estos parques brindan infraestructura y servicios para propender a la instalación de empresas, la generación de interacciones que potencian el desarrollo, la expansión de pequeñas industrias proveedoras de bienes y servicios, y un clima de negocios que genera situaciones imprevisibles y siempre positivas, entre las empresas.

Por todo esto, los Parques Industriales son una herramienta de política que pueden aportar a diferentes objetivos. Por un lado, permiten la localización de las industrias de manera ordenada, evitando conflictos por el uso del suelo y solapamiento de actividades, en espacios en los que la infraestructura está pensada para el crecimiento y desarrollo sostenido de las actividades de las empresas que allí se sitúen. Al mismo tiempo, contribuye con la racionalización del tránsito vehicular, de transporte de trabajadores, manejo de efluentes, residuos varios, entre otros.

Por su parte, los Parques Científico-Tecnológicos aportan a la generación de conocimiento aplicable al proceso productivo, así como a la existencia de transferencia tecnológica entre la academia, empresas y otras instituciones allí instaladas, para que estas lleguen a los mercados.

Ambos tipos de parque favorecen interacciones que son servicios de valor añadido y espacios e instalaciones de alta calidad para facilitar la creación y el crecimiento de compañías innovadoras, así como la generación de innovaciones y la existencia de incubadoras de empresas en su predio. Contribuyen además, con la revalorización de determinadas zonas, aportando a procesos de desarrollo local que promuevan y fortalezcan las cadenas de valor en el territorio de manera equilibrada. Al mismo tiempo, contribuyen al dinamismo económico en poblaciones donde la cultura emprendedora es escasa, generando empleo y capacidades. La generación de economías de aglomeración y externalidades positivas que acompañan al establecimiento de estos parques, ofrece menores costos relativos, beneficios de la cooperación y complementación, así como otros beneficios no monetarios.

Del presente proyecto

En líneas generales, se ha construido un proyecto que recoge los aspectos que, en la práctica han demostrado ser efectivos, de la normativa actual vigente (Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, y Decreto reglamentario 524/005), con modificaciones que se entienden pertinentes, para potenciar el instrumento para aportar a los objetivos de desarrollo equilibrado y con valor agregado en el territorio.

Dado el bajo impacto del instrumento Parques Industriales, se buscó reforzar el mismo incrementando:

1.- Los estímulos al instalador: los posibles beneficios fiscales a los que puede acceder, la masa crítica pasible de ser usuaria (permitiendo la inclusión de las industrias de contenidos como TICs, audiovisual, servicios biotecnológicos, así como servicios que generan impactos y sinergia en la productividad de la actividad tradicional), los servicios a proveer y ventajas a trasladar.

2.- A los usuarios, el establecimiento por ley de una discriminación positiva de sus proyectos respecto al régimen general de promoción de inversiones, el potencial acceso a mejores servicios y la mayor probabilidad de complementariedades productivas, a tarifas menores y a la transferencia tecnológica e innovación aplicada -con la figura de los Parques Científico-Tecnológicos-, entre otras.

Las principales líneas de este proyecto de ley son:

1.- La estimulación a la instalación de incubadoras de empresas y de centros de capacitación dentro de sus predios, así como instituciones de investigación o innovación u otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado. Esto busca facilitar la generación continua de capacidades de los trabajadores e innovaciones en las empresas para responder a un mercado cada vez más exigente, teniendo en cuenta la sostenibilidad de dichos parques y al desarrollo económico-social de la zona de instalación del mismo.

2.- Ampliación del giro de actividad de las empresas que se pueden instalar en un Parque Industrial respecto a la normativa actual, incorporando la categoría de servicios - artículo 2°-, los cuales son detallados en el artículo 10. Asimismo, se define que los Parques Científico-Tecnológicos tendrán por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores. Más aun,

se prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda fomentar la existencia de parques especializados en determinado sector o área de actividad (artículo 4°). Finalmente, se establece que estas denominaciones solo podrán ser utilizadas por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley (artículo 2°).

3.- Se establece la infraestructura mínima con la que deberán contar los Parques Industriales así como con la que deben contar los Parques Científico-Tecnológicos (artículo 3°).

4.- Se establece que las actividades establecidas en estos parques deberán adaptarse a la normativa aplicable, sin perjuicio de las condiciones dispuestas en el presente proyecto de ley (artículo 5°).

5.- Se establece que se tendrá en cuenta el impacto global a los objetivos establecidos en el artículo 1° al momento de autorizar parques y sus usuarios, y que, en caso de relocalización de emprendimientos en el territorio nacional comprendidos en el literal C) del artículo 10 del presente proyecto, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los objetivos (artículo 6°).

6.- Se define a los instaladores de Parques Industriales y a los de Parques Científico-Tecnológicos, estableciendo que el instalador puede prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros (artículo 9°). En el siguiente artículo, son definidos los usuarios de los Parques Industriales y de los Parques Científico-Tecnológicos, requiriéndose para ser del segundo tipo, la instalación de instituciones de investigación o innovación u otras vinculadas al conocimiento aplicado. Pero además, se extiende el giro de empresas y emprendimientos a instalarse, pues a las actividades permitidas por la actual normativa, se extiende el concepto de servicios conexos a servicios vinculados, además de darle la potestad al Poder Ejecutivo de establecer servicios considerados estratégicos dadas las contribuciones de los mismos a los objetivos del artículo 1° (artículo 10).

7.- Se establece que los Parques Industriales y Parques Científico-Tecnológicos no podrán otorgar un trato menos favorable a las MIPYMES, empresas autogestionadas y cooperativas respecto a otros usuarios, de forma de garantizar acceso y que puedan favorecerse de economías de escala y alcance, entre otros, ya mencionados anteriormente (artículo 11).

8.- Se otorgan beneficios adicionales a los preestablecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión a realizarse en estos parques por usuarios, como por ejemplo la facultad de otorgar hasta un 15% adicional de exoneración de IRAE en monto y plazos respecto a igual proyecto de inversión fuera de un parque industrial. Para los instaladores, se establece la posibilidad de otorgar también beneficios que podrán por ejemplo llegar a la exoneración de IRAE correspondiente al 100% de la inversión, entre otros, según la contribución del proyecto a los objetivos establecidos en el artículo 1° (artículo 12 y artículo 15).

9.- Con el objetivo de fortalecer el instrumento y la efectividad de los parques de referencia, se faculta a los entes públicos de poder establecer condiciones más atractivas en cuanto a tarifas o precios sobre bienes o servicios provistos por ellos (artículo 13).

10.- Se establece que, con todas las garantías necesarias para no vulnerar derechos ni obligaciones existentes por ejemplo en temas laborales, se pueda sustituir la obligación de la provisión de ciertas condiciones o instalaciones por parte de cada empresa individual, por la provisión de forma centralizada por el Parque Industrial o Parque Científico-Tecnológico. Un ejemplo de ello son los comedores para trabajadores, considerando que esta posibilidad de armonización incrementa el atractivo de las empresas para instalarse en estos instrumentos (artículo 14).

11.- Se refuerza la normativa actual con un capítulo de obligaciones y sanciones ante incumplimientos tanto de los instaladores como de sus usuarios, así como de la obligación a informar por parte de estos actores.

12.- De forma de acompañar la ampliación de usuarios posibles del régimen, para garantizar la representatividad, se incorpora a la Comisión Asesora existente, a integrantes de la Cámara Nacional de Servicios y de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación.

Adicionalmente, en la búsqueda de un texto integral, se incorporan cuatro artículos que forman parte de la ley vigente (Ley N° 17.547) -artículos 7°, 8°, 21 y 22- y que refieren a aspectos generales, prioridades, parcelas y destino de las construcciones respectivamente.

Finalmente, se establecen disposiciones transitorias para los Parques amparados en el régimen actualmente vigente.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2018

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE
SAÚL ARISTIMUÑO
CARLOS VARELA NESTIER
RICHARD CHARAMELO,
con salvedades que expondrá en Sala
AMIN NIFFOURI,
con salvedades que expondrá en Sala
LUIS A. ZIMINOV,
con salvedades que expondrá en Sala

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales y parques científico-tecnológicos en los términos de la presente ley y con el objetivo de estimular las cadenas de valor industriales, a través de la inversión, la agregación de valor, la investigación, la innovación, la generación de conocimiento, el progreso tecnológico y la creación de puestos de trabajo, en un ámbito espacial de fomento a la asociatividad y generación de sinergias, y procurando la descentralización geográfica de las actividades económicas.

Artículo 2º. (Denominación y modalidades).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial o parque científico-tecnológico a la fracción de terreno pública o privada habilitada como tal por el Poder Ejecutivo, que se encuentre alineada con la planificación de ordenamiento territorial de la autoridad competente, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, con acceso de caminería interna y dotada de servicios e infraestructura comunes, para la realización de actividades industriales, de servicios y de capacitación, investigación e innovación, según corresponda.

El parque industrial tiene por objeto la instalación y explotación de las industrias manufactureras y de los servicios que se mencionan en el artículo 10 de la presente ley.

El parque científico-tecnológico tiene por objeto la instalación de centros de conocimiento e innovación junto con empresas y emprendimientos innovadores.

Ambas modalidades pueden funcionar en una misma fracción de terreno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

La denominación de parque industrial o parque científico-tecnológico podrá ser utilizada únicamente por aquellos proyectos habilitados como tales en la forma que determine la presente ley y su reglamentación.

Artículo 3º. (Infraestructura mínima).- Los parques industriales y los parques científico-tecnológicos deberán contar con la siguiente infraestructura mínima instalada a los efectos de poder ser habilitados:

- A) Delimitación y amojonamiento de sus límites.
- B) Caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, así como caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido.
- C) Acceso adecuado a infraestructura de energía eléctrica.
- D) Agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque, para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente y una reserva adecuada para caso de incendio.
- E) Servicios de telecomunicaciones.
- F) Sistema de tratamiento y disposición eficiente de efluentes y otros residuos.

- G) Sistema de prevención y combate de incendios.
- H) Áreas verdes.
- I) Servicio de emergencia médica permanente.
- J) Condiciones de acceso mediante una conexión directa a los sistemas viales nacionales y departamentales.
- K) Salas de capacitación.

Los parques científico-tecnológicos deberán contar asimismo con alguna de las siguientes infraestructuras:

- A) Laboratorios para investigación con infraestructura de seguridad correspondiente para las actividades que allí se realicen.
- B) Instalaciones para pruebas de desarrollos tecnológicos innovadores.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales precedentes, quedando habilitado a modificar o agregar los que considere indispensables para proceder a la habilitación, incluyendo la posibilidad de establecer requisitos más exigentes o diferenciados según la modalidad del parque, posible especialización o características de los usuarios previstos. Dicha habilitación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión Asesora a que refiere el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 4º. (Parques especializados).- El Poder Ejecutivo fomentará los parques industriales y los parques científico-tecnológicos especializados en determinado sector o área de actividad, pudiendo otorgar incentivos específicos a aquellos que cumplan con esta característica.

Artículo 5º. (Otra normativa aplicable).- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación, la instalación y realización de actividades en los parques industriales y parques científico-tecnológicos estarán sujetas al régimen general y particular que las leyes nacionales y sus reglamentos establezcan para dichas actividades.

Artículo 6º. (Impacto global).- En la habilitación de los parques industriales y parques científico-tecnológicos y de sus usuarios respectivos se tendrá en cuenta el eventual impacto en las actividades y el empleo en otras partes del territorio nacional a los efectos de la evaluación de la contribución al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. En caso de relocalización en el territorio nacional de los servicios que se mencionan en el literal C) del artículo 10 de la presente ley, los beneficios podrán contemplar únicamente la contribución incremental a los mencionados objetivos.

CAPÍTULO II DE LA UBICACIÓN DE LOS PARQUES

Artículo 7º. (Aspectos generales).- El Poder Ejecutivo establecerá en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 8º. (Requisitos y prioridades).- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) Las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos.
- B) La existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro.
- C) La radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Se priorizarán aquellas áreas o zonas que contribuyan a una mayor descentralización geográfica de las actividades económicas y al desarrollo local.

CAPÍTULO III DE LOS INSTALADORES Y USUARIOS DE LOS PARQUES

Artículo 9º. (Instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina instaladores a las personas jurídicas, públicas o privadas, que habiendo obtenido la habilitación correspondiente del Poder Ejecutivo en la forma que determine la reglamentación, realicen las actividades necesarias para que el parque cumpla con los requerimientos establecidos en cuanto a la provisión de infraestructura, bienes y servicios mínimos establecidos.

El instalador podrá prestar los servicios que correspondan por sí o a través de terceros, siendo el responsable por todas las obligaciones que surjan de esta ley y su reglamentación.

Artículo 10. (Usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos).- Se denomina usuarios a las personas jurídicas que cuenten con la habilitación del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en la forma que determine la reglamentación.

Podrán ser usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos:

- A) Empresas que realicen actividades industriales.
- B) Empresas que presten servicios, incluidos los logísticos, vinculados a las actividades desarrolladas en el parque.
- C) Otras empresas que realicen actividades de servicios que determine el Poder Ejecutivo por su potencial contribución a los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley.
- D) Emprendedores e incubadoras de empresas.
- E) Instituciones de formación y capacitación.
- F) Instituciones de investigación o innovación.
- G) Otras instituciones vinculadas a la generación de conocimiento aplicado.

El Poder Ejecutivo fomentará especialmente los parques industriales que incorporen usuarios indicados en los literales D) a G). Los parques científico-tecnológicos deberán necesariamente incluir como usuarios a entidades indicadas en los literales F) o G).

Podrán instalarse en parques industriales y científico-tecnológicos únicamente personas jurídicas habilitadas como usuarios por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 11. (Micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas).- Los instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos deberán fomentar la radicación en sus instalaciones de micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas y empresas autogestionadas, y no podrán otorgar a estas tratamiento menos favorable que al resto de los usuarios, más allá de los aspectos comerciales de uso.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 12. (Beneficios fiscales).- El Poder Ejecutivo reglamentará incentivos fiscales específicos en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, para los proyectos de inversión de instaladores y usuarios habilitados de parques industriales y parques científico-tecnológicos.

En el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, los proyectos de inversión promovidos de usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos recibirán beneficios adicionales a los que obtendría un proyecto idéntico instalado fuera de un parque. En caso de otorgarse beneficios en relación con el Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE), el monto de tributo exonerado y el plazo para usufructuar la exoneración se incrementarán en hasta un 15% (quince por ciento) respecto a lo que correspondería a dicho proyecto idéntico.

Sin perjuicio de otros beneficios que pueda otorgar el Poder Ejecutivo, los beneficios a los proyectos de inversión promovidos de instaladores de parques industriales y parques científico-tecnológicos, en el marco de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, podrán incluir:

- A) Exoneración del IRAE por hasta el 100% (cien por ciento) del monto efectivamente invertido, según la contribución del proyecto de inversión al potencial del parque para cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley.
- B) Exoneración del Impuesto al Patrimonio sobre los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7° de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.
- C) Exoneración de las tasas y tributos, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a la importación de bienes de activo fijo destinados a la operativa del instalador, así como de bienes de activo fijo y materiales destinados a la obra civil correspondiente al instalador, siempre que no compitan con la industria nacional.
- D) Crédito por el IVA incluido en la adquisición en plaza de los servicios destinados a la obra civil del instalador y de los bienes indicados en el literal precedente.

Artículo 13. (Otros beneficios).- Los entes públicos podrán establecer tarifas o precios promocionales para los bienes y servicios que provean a los parques industriales y científico-tecnológicos. La aplicación de la tarifa promocional, no podrá implicar para el instalador o usuarios considerados individualmente, una situación menos beneficiosa que la derivada de los precios o tarifas ordinarios.

Artículo 14. (Estímulo a servicios comunes).- Todos los beneficios que las leyes laborales o convenios colectivos otorguen a los trabajadores en relación con la provisión de determinados bienes, locaciones o servicios por parte de sus empresas contratantes, podrán ser proporcionados de forma centralizada a todos los usuarios por parte del instalador, directamente o a través de acuerdos con terceros que presten servicios de apoyo dentro del parque.

Artículo 15. (Unidades de negocio diferenciadas).- Los usuarios de un parque industrial o un parque científico-tecnológico que desarrollen actividades industriales o de servicios fuera del parque, deberán definirlos como unidades de negocios diferenciadas contablemente, las que no serán alcanzadas por los beneficios establecidos por la presente ley.

CAPÍTULO V DEL CONTROL Y LAS SANCIONES

Artículo 16. (Control de la instalación y funcionamiento de los parques industriales y parques científico-tecnológicos).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería tendrá a su cargo el control de la instalación y el funcionamiento de los parques industriales y los parques científico-tecnológicos, a través de la Dirección Nacional de Industrias, la que podrá hacer las inspecciones y verificaciones que estime, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del régimen vigente.

Será asimismo responsable de la elaboración y mantenimiento de un Registro de Parques Industriales y Parques Científico-tecnológicos y de Usuarios Habilitados. Será obligación de estos últimos el reporte de cualquier cambio en las condiciones presentadas en el proyecto habilitado.

Los órganos con competencia de control, cualquiera fuera la naturaleza del mismo, ejercerán dicha competencia respecto de las actividades que se realicen en los parques industriales y parques científico-tecnológicos, de conformidad con lo que resulte de las normas respectivas.

La Dirección Nacional de Industrias podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental a los efectos de corroborar la existencia de situaciones irregulares y la aplicación de las sanciones que correspondan.

Los instaladores colaborarán con la Dirección Nacional de Industrias para el adecuado cumplimiento de las normas y el mejor funcionamiento del parque correspondiente. A estos efectos, la Dirección Nacional de Industrias podrá requerir a los instaladores la realización de determinadas actividades con el objetivo de mejorar y hacer más eficientes las funciones de administración, supervisión y control del régimen.

Artículo 17. (Aplicación de sanciones).- Las violaciones e infracciones a la presente ley, sus reglamentos y estipulaciones contractuales, por parte de instaladores o usuarios de parques industriales y parques científico-tecnológicos, serán sancionadas por el Poder Ejecutivo con una multa de hasta un máximo de UI 5:000.000 (cinco millones de unidades

indexadas). Considerando la naturaleza de la violación o el incumplimiento se podrá determinar asimismo la pérdida de los beneficios que esta ley concede y la revocación de la habilitación del instalador o usuario según corresponda.

Las sanciones previstas en el presente artículo se graduarán de conformidad con el artículo 100 del Código Tributario.

Artículo 18. (Obligación de informar).- Las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales y parques científico-tecnológicos, deberán suministrar a la Dirección Nacional de Industrias, con la periodicidad que esta disponga, información acerca de su actividad, según lo establezca la reglamentación.

El incumplimiento reiterado de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 19. (Comisión Asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por nueve miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, uno de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, uno de la Cámara de Industrias del Uruguay, uno de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios, y uno del PIT-CNT.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. (Aplicación y transición).- La presente ley será de aplicación a los parques industriales y parques científico-tecnológicos habilitados a partir de su promulgación, sin perjuicio de que los parques ya instalados puedan solicitar la modificación de su habilitación vigente a los efectos de incorporar los beneficios y obligaciones que regula la presente ley.

Los instaladores y usuarios habilitados en el marco de la Ley N° 17.547, de 22 de agosto de 2002, podrán mantener las condiciones de sus habilitaciones y los beneficios correspondientes por el plazo de las autorizaciones oportunamente concedidas y de sus eventuales prórrogas.

Artículo 21. (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial o parque científico-tecnológico, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 22. (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial o parque científico-tecnológico no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2018

JULIO BATTISTONI
MIEMBRO INFORMANTE
SAÚL ARISTIMUÑO
CARLOS VARELA NESTIER
RICHARD CHARAMELO,
con salvedades que expondrá en Sala
AMIN NIFFOURI,
con salvedades que expondrá en Sala
LUIS A. ZIMINOV,
con salvedades que expondrá en Sala

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 16. 906, de 7 de enero de 1998

LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS

Artículo 1º.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2º.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3º.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4º.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5º.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II

ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

SECCION I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 6º.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

- A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.
- B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.
- C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

- D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.
- E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

SECCION II

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 8°.- (Beneficios fiscales).- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6°, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7°, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.
La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.
- B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9°.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6°, los siguientes beneficios:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7°.
- B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7°.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III

ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

SECCION I

AMBITO DE APLICACION Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

- A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.
- F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.
- G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afrodescendiente del país.

PROYECTOS DE INVERSION DECLARADOS DE INTERES NACIONAL

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

SECCION II

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2º de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Fuente: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 7º.

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo. Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Artículo 17-BIS.- (Prescripción de tributos).- En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que

ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.

Artículo 17-TER.- (Interrupción de la prescripción).- En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos.

CAPITULO III

ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECÍFICAS

SECCION III

REGIMEN DE ESPECIALIZACION PRODUCTIVA

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional. De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.
- B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción. Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.
- C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación. Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

SECCION IV

ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV

NORMAS DE APLICACION GENERAL

SECCION I

CONTRATO DE CREDITO DE USO

Artículo 20.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.
- B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.
- C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Redacción dada por el artículo 45 de la ley número 16.072.

de 9 de octubre de 1989

Artículo 21.- Acuérdate a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo.

Redacción dada por el artículo 46 de la ley número 16.072,

de 9 de octubre de 1989

Artículo 22.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos nomayores de un mes y de una cuota en los demás casos.

Redacción dada por el artículo 27 de la ley número 16.072,

de 9 de octubre de 1989

Artículo 23.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso.

Redacción dada por el artículo 32 de la ley número 16.072,

de 9 de octubre de 1989

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION II

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 25.- (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

- A) Al del Tribunal competente.
- B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26.- (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Artículo 27.- (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- Derogado/s por: Ley N° 18.091 de 07/01/2007 artículo 6.

Artículo 30.- La transmisión de un título-valor implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola transmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la transmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que dispone la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registros Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32 (Derogaciones).- Deróganse la Ley N° 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes N° 14.179, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.244, de 26 de julio de 1974.

Ley N° 17.547 de 22 de agosto de 2002

PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I

DE LA DEFINICION

Artículo 1º.- (Denominación).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma:

1. caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido;
2. energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial;
3. agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente;
4. sistemas básicos de telecomunicaciones;
5. sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos;
6. galpones o depósitos de dimensiones apropiadas;
7. sistema de prevención y combate de incendios;
8. áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

CAPITULO II

DE LA UBICACION

Artículo 2º.- (Aspectos generales de la misma).- Se establecerán en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 3º.- Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta:

- A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos;
- B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro;
- A) C) la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Artículo 4º.- (Prioridades).- A efectos de determinar un ordenamiento entre las zonas a definirse, se tendrán en cuenta sus contribuciones a la descentralización geográfica y a la utilización significativa de mano de obra.

CAPITULO III

DE LA COMISION ASESORA

Artículo 5º.- (Comisión asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por siete miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno de la Cámara de Industrias del Uruguay y uno del PIT-CNT.

CAPITULO IV

DE LOS ESTIMULOS FISCALES

Artículo 6º.- (Estímulos de carácter nacional).- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPITULO V

DE LOS PARQUES INDUSTRIALES ESTATALES

Artículo 7º.- (Parques de carácter nacional).- La Corporación Nacional para el Desarrollo podrá instalar parques industriales debiendo destinar uno de ellos o una parte sustancial de uno a las micro y pequeñas empresas.

Artículo 8º.- (Parques de carácter departamental).- Los Gobiernos Departamentales podrán por sí, o asociados entre sí, instalar parques industriales en el territorio de su jurisdicción. En estas situaciones podrán gozar de los mismos estímulos referidos en el artículo 6º de la presente ley.

CAPITULO VI

DE LAS INDUSTRIAS QUE SE INSTALEN EN LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 9º.- A los efectos de conceder la correspondiente autorización a las empresas que deseen instalarse en parques industriales, se tendrá en cuenta sus contribuciones a la creación de puestos de trabajo, a la ocupación de mano de obra radicada en el centro urbano referente, a la sustitución de importaciones, al progreso tecnológico, al crecimiento de las exportaciones y a la apertura de nuevos mercados.

Artículo 10.- (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque

industrial, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 11.- (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.

Decreto N° 524/005, de 19 de diciembre de 2005

REGLAMENTACION DE LA ACTIVIDAD DE PARQUES INDUSTRIALES

VISTO: La Ley N° 17.547, de 7 de agosto de 2002 relativa a parques industriales y la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, sobre promoción de inversiones.-

RESULTANDO: I) la necesidad de reglamentar la actividad de los referidos parques industriales en lo relacionado con los procedimientos para su habilitación, funcionamiento y controles pertinentes.-

II) que es oportuno, concomitantemente, utilizar los mecanismos previstos en la citada ley de inversiones a efectos de lograr la descentralización, objetivo ya anunciado, de la totalidad de las inversiones que se realicen dentro del territorio aduanero nacional.-

CONSIDERANDO: I) que corresponde, declarar promovida la actividad de explotación de parques industriales como sector específico.-

II) que, resulta oportuno graduar, los beneficios que se otorguen por Ley de inversiones en el marco de la Ley N° 16.906 citada con miras al cumplimiento del objetivo de descentralización, para la totalidad de las inversiones dentro del territorio aduanero nacional, siendo de estricta legalidad y conveniencia, no discriminar en los beneficios a otorgar a las inversiones, salvo en lo que tenga relación con la radicación en función de zonas geográficas, previa y convenientemente definidas.-

III) que es adecuado prolongar el período máximo en el cual se pueda deducir, a los efectos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, el monto de las inversiones realizadas, así como aumentar el porcentaje máximo deducible.-

ATENTO: a lo expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I - DE LA PROMOCION Y DEFINICION DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 1°.- Declárase de Interés Nacional la promoción y el desarrollo de parques industriales, en los términos de la Ley N° 17.547, de 7 de agosto de 2002 y de la presente reglamentación, con el propósito de estimular el crecimiento de la industria nacional, el incremento de la inversión, la creación de puestos de trabajo, la sustitución de importaciones, el crecimiento de las exportaciones, la apertura de nuevos mercados, el progreso tecnológico y la descentralización geográfica.-

Artículo 2°.- Se entiende por parque industrial una fracción de terreno de propiedad pública o privada, urbanizada y subdividida en parcelas conforme a un plan general, dotada de servicios públicos y privados e instalaciones comunes, con fines de instalación y explotación de establecimientos productivos y servicios conexos.-

Artículo 3°.- El área habilitada como parque industrial deberá estar delimitada y amojonada en sus límites.-

Artículo 4º.- Los parques industriales deberán contar con la infraestructura referida en el artículo 1º de la Ley N° 17.547, la que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) la caminería interna deberá tener una resistencia suficiente para soportar el tránsito de camiones de por lo menos diez toneladas por eje y con un ancho mínimo de siete metros;
- b) la energía eléctrica deberá ser prevista en el proyecto de creación del parque industrial, atendiendo los potenciales requerimientos de las instalaciones industriales a radicarse y las posibilidades reales de conexión de la carga;
- c) el suministro de agua requerido para el uso humano, seguridad, riego e industria, deberá cumplir con las normativas vigentes en los organismos competentes: Obras Sanitarias del Estado (OSE), Dirección General de Bomberos e Intendencias Municipales respectivas;
- d) los sistemas básicos de telecomunicaciones deberán permitir que las instalaciones industriales y de servicios del parque tengan acceso a discado directo internacional y conexión a Internet;
- e) el sistema de tratamiento y disposición de residuos deberá ser aprobado por la Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y por la Intendencia Municipal respectiva;
- f) los galpones y los depósitos deberán tener dimensiones apropiadas a sus fines específicos;
- g) el sistema de prevención y combate de incendios deberá contar con la previa aprobación de la Dirección Nacional de Bomberos, que tendrá en cuenta los riesgos de los productos y procesos industriales a utilizarse en el parque;
- h) las áreas verdes deberán ocupar no menos de un 20% (veinte por ciento) de la superficie total del predio del parque industrial;
- i) el funcionamiento de un servicio de emergencia médico permanente;
- j) una inserción en el entorno urbano o suburbano inmediato, acorde con las normas y las directrices establecidas o a establecer por el Gobierno Departamental;
- k) condiciones de accesibilidad, mediante una conexión directa, existente o a crear con cargo al proyecto, con el sistema viario principal de la ciudad o las rutas nacionales;
- l) una adecuada red de iluminación nocturna dentro del parque y de su perímetro que deberá ser superior a veinte lúmenes.

Los requisitos establecidos en el presente artículo se podrán adaptar a la naturaleza de las actividades que se desarrollan en los respectivos parques, a la infraestructura preexistente y a su ejecución gradual en el tiempo, de acuerdo con el cronograma previsto en la habilitación otorgada.-

Artículo 5º.- Los tenedores a cualquier título de predios en los que se instalen parques industriales deberán constituir sobre ellos, en beneficio de los usuarios de esos parques, derechos de uso, de tránsito de personas y de paso de instalaciones,

tanto en el caso de los lotes afectados a la explotación como en el caso de los lotes afectados al uso productivo.-

Estos derechos se estipularán en los respectivos estatutos de los parques industriales, sin perjuicio de su inclusión en los respectivos contratos entre explotadores y usuarios.-

Artículo 6º.- Además de operaciones industriales podrán realizarse operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, siempre que estén exclusivamente asociadas a las actividades industriales instaladas en los parques.-

Artículo 7º.- Queda prohibido a las industrias que se instalen, el comercio al por menor dentro de los parques industriales amparados por la presente reglamentación, salvo aquél destinado al funcionamiento de los propios parques.-

CAPITULO II

DE LA MACROLOCALIZACION DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 8º.- A los efectos de ampararse en la Ley N° 17.547 que se reglamenta, los parques industriales y sus empresas deberán localizarse en ciudades que por sus características faciliten la prestación de servicios adicionales a los que el parque posea o localizarse en microregiones productivas, en áreas urbanas o suburbanas potencialmente urbanizables previstas por el Gobierno Departamental.-

Las microregiones serán determinadas por el Poder Ejecutivo, previa consulta con el Gobierno Departamental e informe de la Comisión Asesora a que refiere el Capítulo III.-

Artículo 9º.- En cumplimiento del artículo 4º de la Ley N° 17.547, que requiere diferenciar zonas de acuerdo con su contribución a la descentralización geográfica y a la utilización significativa de mano de obra, se determinan las siguientes zonas según el siguiente orden de prioridad: zona Norte, Este y Centro: Artigas, Rivera, Tacuarembó, Cerro Largo, Treinta y Tres, Rocha, Lavalleja, Flores, Florida, Durazno; zona Litoral Oeste: Soriano, Río Negro, Paysandú, Salto; zona Sur: Colonia, San José (excluida zona metropolitana), Canelones (excluida zona metropolitana) y Maldonado; zona Metropolitana: Montevideo, zona metropolitana de Canelones, Rincón de la Bolsa de San José.

CAPITULO III

DE LA COMISION ASESORA

Artículo 10.- La Comisión Asesora creada por el artículo 5º de la Ley N° 17.547 que se reglamenta funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, por medio del cual se comunicará con el Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le confiere la ley.-

Dicho Ministerio proveerá a la Comisión los recursos humanos, técnicos y materiales que requiera para el cumplimiento de sus objetivos.-

Artículo 11.- La Comisión Asesora dictará su reglamento interno de funcionamiento. Sus decisiones se adoptarán conforme al voto de la mayoría simple de sus componentes.-

CAPITULO IV

DE LOS BENEFICIOS FISCALES

Artículo 12.- Declárase promovida, en el marco de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la actividad de las personas físicas y jurídicas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, así como en lo pertinente las actividades de la Corporación Nacional para el Desarrollo y los Gobiernos Departamentales de la República, que al amparo de la presente reglamentación instalen parques industriales dentro del territorio nacional.-

Artículo 13.- Una vez que hayan obtenido la autorización, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 26° del presente Decreto, los usuarios de parques industriales de la Ley N° 17.547 que se reglamenta podrán solicitar para sus emprendimientos, los beneficios previstos en la Ley N° 16.906 y su reglamentación.-

Aquellos que soliciten los beneficios mencionados en el inciso anterior, cuyos ingresos anuales estimados no superen las U.l. 3:000.000,00 (unidades indexadas tres millones), sólo deberán proyectar, a los efectos pertinentes, la siguiente información anual por el período de ejecución de la inversión y, como mínimo, por 5 (cinco) años:

- a) ingresos totales, discriminando los de naturaleza operativa;
- b) remuneraciones y cargas sociales de producción;
- c) adquisiciones de materias primas por tipo;
- d) gastos de producción;
- e) gastos de distribución;
- f) gastos de administración;
- g) utilidad estimada.

Además deberán presentar, con referencia al período de ejecución de la inversión:

- a) cronograma de implantación del proyecto, incluyendo maquinarias, equipos e instalaciones industriales; bienes inmuebles, discriminando las mejoras a realizar; obras de infraestructura, y capital de trabajo estimado;
- b) modalidad prevista de financiamiento para cada concepto de los establecidos en el precedente literal a);
- c) estimación anual de ingresos y egresos.

La Dirección Nacional de Industrias deberá evacuar todas las consultas referentes a la presentación de la información referida antes.-

En los casos de empresas preexistentes que amplíen sus actividades instalándose en parques industriales, el cálculo de sus ingresos operativos se efectuará teniendo en cuenta conjuntamente las actividades previa y proyectada.-

La calificación de empresa comprendida en el tramo de ingresos operativos habilitante a los efectos del procedimiento establecido precedentemente, será realizada en cada caso específico por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.-

Artículo 14.- Elévase hasta 6 (seis) ejercicios el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 508/003, de 10 de diciembre de 2003, a efectos de estimular el proceso de descentralización geográfica en virtud de la facultad conferida por el inciso primero del artículo 16° de la Ley N° 16.906. El incremento de dicho plazo beneficiará a las inversiones en función de su localización de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) zona norte, este y centro 6 (seis) años
- b) zona litoral oeste 5 (cinco) años
- c) zona sur 4 (cuatro) años
- d) zona metropolitana 3 (tres) años

Asimismo, aumentase hasta 75% (setenta y cinco por ciento) el porcentaje a exonerar sobre la inversión efectivamente realizada, financiada con fondos propios o utilidades del mismo proyecto, establecido en el literal a) del artículo 2° del mencionado Decreto N° 508/003, de 10 de diciembre de 2003, determinándose a los efectos de su aplicación las siguientes proporciones por zona:

- a) zona norte, este y centro 75% (setenta y cinco por ciento)
- b) zona litoral oeste 68.75 % (sesenta y ocho con setenta y cinco por ciento)
- c) zona sur 62,50 % (sesenta y dos con cincuenta por ciento)
- d) zona metropolitana 56,25 % (cincuenta y seis con veinticinco por ciento)

El diferimiento de imputación previsto en el literal b) del artículo referido precedentemente sólo se aplicará a proyectos promovidos antes de la vigencia del presente Decreto.-

Artículo 15.- Otórgase a los instaladores de parques industriales, de acuerdo con el artículo 11° inciso segundo de la Ley 16.906 y en mérito a la declaratoria promocional establecida en el artículo 12° del presente Decreto, que sean habilitados de acuerdo con los procedimientos previstos en los artículos 16° a 25° del mismo, los siguientes beneficios:

- a) exoneración por un plazo de 7 (siete) años del impuesto al patrimonio respecto de los bienes de activo fijo instalados o utilizados exclusivamente en el parque, incluyendo maquinarias y equipos, obras civiles e instalaciones. Estos bienes se considerarán en la liquidación de este impuesto como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos;
- b) al solo efecto de la liquidación del impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, las inversiones podrán ser amortizadas de acuerdo con su ubicación y su naturaleza en los siguientes plazos:

	Obras Civiles	Equipamiento
Zonas centro, norte y este	9 (nueve) años	2 (dos) años
Zona litoral oeste	11 (once) años	3 (tres) años
Zona sur	13 (trece) años	4 (cuatro) años
Zona metropolitana	15 (quince) años	5 (cinco) años

Esta exoneración será excluyente de todo otro beneficio del contribuyente sobre Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en relación al emprendimiento en cuestión, al amparo de la Ley N° 16.906.-

- c) exoneración total de tributos cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación de maquinarias y equipos, así como los bienes de activo fijo destinados a incorporarse a la obra civil, no competitivos con la industria nacional, destinados a parques industriales;
- d) crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de materiales y servicios a aplicar en la construcción de obras civiles, maquinarias y equipos destinados al cumplimiento del proyecto de instalación inicial respectivo. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones;
- e) crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de equipos para el procesamiento electrónico de datos a ser utilizados en los parques industriales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones;
- f) crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la compra de bienes y servicios que requiera la operativa de los parques industriales a que refiere el artículo 12° del presente Decreto, cuando se trate de emprendimientos de los Gobiernos Departamentales no comprendidos por tales actividades en el Título X del Texto Ordenado 1996. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones.-
- g) consideración de los bienes de activo fijo y los materiales necesarios para su construcción como bienes de capital a los efectos de la aplicación del artículo 79°, Título X del Texto Ordenado de 1996, en el caso de los Gobiernos Departamentales a que refiere el artículo 12° del presente Decreto. Otórgase en dicho caso un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en su adquisición para la explotación de parques industriales. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo sistema que rige para las exportaciones.-

Para obtener los beneficios que anteceden deberá cumplirse con lo establecido en los literales b), c), d) y e) del artículo 2° del Decreto N° 154/003, de 11 de abril de 2003.-

CAPITULO V

DE LA HABILITACION DE PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 16.- La iniciativa para la habilitación de parques industriales corresponderá indistintamente a los sujetos de derecho privado, a la Corporación Nacional para el Desarrollo, de acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 17.547 que se reglamenta, y a los Gobiernos Departamentales, de acuerdo con el artículo 8° de la misma Ley.-

Artículo 17.- La habilitación de parques industriales en las zonas definidas por el artículo 9° de esta reglamentación corresponderá en todos los casos al Poder Ejecutivo mediante resolución fundada, previo informe de la Comisión Asesora creada por el artículo 5° de la Ley N° 17.547 que se reglamenta, con la conformidad del Gobierno Departamental respectivo.-

La Comisión Asesora tendrá en cuenta la contribución que los parques industriales en análisis pueden realizar para lograr el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 1º del presente Decreto.-

Artículo 18.- La Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas asesorará al Poder Ejecutivo en la toma de decisiones a que refiere el primer inciso del artículo 17º del presente Decreto, en cuanto a políticas de promoción regional de parques industriales en los que se radiquen pequeñas y medianas empresas.-

Asimismo, en cumplimiento del literal f) del artículo 3º de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, promoverá la instalación de parques industriales en el interior del país para la radicación de pequeñas y medianas empresas de su competencia.-

Artículo 19.- La solicitud de habilitación de parques industriales deberá presentarse ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la trasladará a la Comisión Asesora creada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.547 que se reglamenta. Junto a la misma deberá presentarse el Estatuto y el Reglamento de Operaciones previstos para el parque industrial, así como un proyecto de inversión que refiera a los aspectos técnicos, financieros, económicos, sociales y ambientales del emprendimiento.-

La Comisión Asesora podrá sugerir al interesado las modificaciones al Estatuto y al Reglamento de Operaciones que estime convenientes.-

La Dirección Nacional de Industrias tomará registro notarial del Estatuto y el Reglamento de Operaciones aprobados una vez habilitado el parque industrial de que se trate.-

Artículo 20.- El Estatuto deberá contener, al menos, las siguientes previsiones:

- a) plazo del emprendimiento;
- b) forma de administración, votos y funciones del órgano rector;
- c) integración, mandato, organización y funciones del órgano de administración;
- d) órgano de control;
- e) órgano de solución de controversias;
- f) régimen de tenencia de parcelas y mejoras (propiedad, arriendo, arriendo con opción a compra);
- g) régimen de transferencia de parcelas, mejoras e instalaciones;
- h) requisitos para integración al parque industrial;
- i) derechos y obligaciones de los usuarios;
- j) servicios mínimos a proveer, comunes y no comunes, adicionales a los servicios públicos previstos;
- k) forma de contribución a los gastos comunes del parque industrial;
- l) sanciones; derechos de uso, tránsito y paso sobre lote de explotación y lotes de usuarios.

Artículo 21.- El proyecto de inversión deberá contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) antecedentes jurídicos de la empresa a través de la cual se realizará la instalación y la explotación del parque industrial;
- b) localización dimensión y metraje del área donde se propone la instalación, así como las piezas gráficas necesarias para la completa comprensión del proyecto y la memoria descriptiva;
- c) justificación de la propiedad del predio asiento del parque industrial y el título al que se posee en los casos en que corresponda;
- d) justificación ambiental de su emplazamiento;
- e) disponibilidad de agua y recursos energéticos;
- f) proyectos sobre tratamiento de efluentes;
- g) posibilidades de expansión futura;
- h) servicios que se propone suministrar;
- i) monto de la inversión, fuentes de financiamiento, estimación del personal a utilizar y su nacionalidad;
- j) descripción de las inversiones en infraestructura;
- k) cronograma de implementación del proyecto;
- l) plazo por el cual se solicita la habilitación como parque industrial;
- m) habilitaciones correspondientes (Dirección Nacional de Medio Ambiente, Gobierno Departamental, Dirección Nacional de Bomberos);
- n) estudio de ordenamiento territorial, indicando los impactos de su emplazamiento para el desarrollo urbano y el ajuste a la planificación vigente.

Artículo 22.- Los informes técnicos de evaluación de los correspondientes proyectos de inversión se emitirán en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días por la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que podrá comunicarse directamente, si fuera necesario, con los organismos involucrados.-

Artículo 23.- En caso de revocación de la habilitación, el Poder Ejecutivo podrá llamar a interesados para la explotación de parques industriales por el plazo remanente de la habilitación concedida.-

Artículo 24.- Las personas jurídicas de derecho privado que pretendan explotar parques industriales bajo el régimen de la Ley N° 17.547 que se reglamenta, deberán tener objeto único y exclusivo referido a dicha actividad.-

Artículo 25.- Las habilitaciones de ampliaciones de parques industriales deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos de los artículos anteriores.-

CAPITULO VI

DE LA HABILITACION DE RADICACION DE EMPRESAS EN PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 26.- La autorización para radicación de empresas en parques industriales prevista en el artículo 9° de la Ley N° 17.547 que se reglamenta, corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Minería. La misma se resolverá,

previo informe preceptivo de la Comisión Asesora creada por el artículo 5º de la Ley N° 17.547. La solicitud de autorización, junto con el proyecto o las proyecciones previstas en el artículo 13º para las microempresas y las pequeñas empresas, deberán presentarse en el Ministerio de Industria Energía y Minería, que le dará traslado a la Comisión Asesora para que informe sobre si dicho emprendimiento cumple con los objetivos establecidos en el artículo 1º de este Decreto y a efectos de la procedencia del otorgamiento por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería de la mencionada autorización para radicarse en el parque industrial.-

Artículo 27.- Deberá remitirse a la Dirección Nacional de Industrias copia fehaciente de los contratos suscritos de radicación de usuarios, a los efectos de su registro, controlando previamente que dichos contratos se ajusten al estatuto del parque de que se trate.-

Artículo 28.- La instalación y la explotación de parques industriales, así como la realización en ellos de actividades industriales están sujetas al régimen general y particular que las normas nacionales y departamentales establecen respectivamente para dichas actividades.-

Artículo 29.- Las habilitaciones de ampliaciones de inversiones en parques industriales deberán cumplir, en lo pertinente, con los requisitos de los artículos anteriores.-

CAPITULO VII

DEL ASESORAMIENTO

Artículo 30.- La Dirección Nacional de Artesanías, Pequeñas y Medianas Empresas asesorará a las empresas de su competencia sobre el régimen establecido en la presente reglamentación.-

Asimismo, asesorará a las unidades artesanales, microempresas y pequeñas empresas definidas por los Decretos N° 54/992, de 7 de febrero de 1992 y N° 266/995, de 19 de julio de 1995, acerca de los estatutos, reglamento de operaciones y contratos de radicación en parques industriales de su interés.-

CAPITULO VIII

DEL DESTINO DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 31.- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial no podrán ser destinadas a casa habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento, el mantenimiento y la seguridad del parque industrial y de las empresas que allí se instalen.-

CAPITULO IX

DE LA SUPERVISION Y CONTROL

Artículo 32.- La supervisión y el control de la instalación y el funcionamiento de los parques industriales, estará a cargo del Ministerio de Industria, Energía y Minería a través de la Dirección Nacional de Industrias, sin perjuicio de otras potestades nacionales y municipales en la materia.-

Artículo 33.- La Dirección Nacional de Industrias, actuando conjuntamente con la Dirección General Impositiva, determinará con alcance general los recaudos previos, concomitantes y posteriores, exigibles a instaladores y usuarios de parques industriales, a efectos del contralor por la Dirección Nacional de Industrias, del uso de las franquicias fiscales que se otorguen al amparo de la Ley N° 17.547 que se reglamenta.-

Lo dispuesto precedentemente será sin perjuicio de los cometidos propios de gestión y contralor de la Dirección General Impositiva en relación a los contribuyentes instaladores y usuarios de parques industriales, para lo que podrá recabar la colaboración de la Dirección Nacional de Industrias.-

Artículo 34.- Cuando la Dirección Nacional de Industrias constate la existencia de situaciones irregulares que afecten o puedan afectar el normal funcionamiento de un parque industrial o de las actividades en que él se desarrollan, podrán intimar la adopción de las medidas que estime necesarias o adecuadas a los efectos de que cesen o se corrijan dichas situaciones.-

Esa Dirección vigilará el cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, estatutarias y contractuales relativas a parques industriales, proponiendo las medidas necesarias en caso de incumplimiento.-

Estas medidas podrán alcanzar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.-

A los fines indicados, dicha Dirección podrá comunicarse directamente con cualquier autoridad nacional o departamental.-

CAPITULO X

DE LA OBLIGACION DE INFORMAR

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34° del presente Decreto, las personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, que se acojan a este régimen de parques industriales, deberán suministrar anualmente a la Dirección Nacional de Industrias, o cuando ésta lo disponga, datos relevantes acerca de su actividad: avance de inversiones, situación económico-financiera, niveles de producción, ventas, ocupación y estímulos fiscales usufructuados.-

La reiteración del incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar al retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y a las reliquidaciones correspondientes.-

Artículo 36.- El presente Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.-